

Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando sexto, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que resulta sustancial observar que, la facultad de que es titular una asociación privada para aplicar medidas disciplinarias a sus miembros, mediante sus procedimientos disciplinarios configurados por sus órganos de control interno, no solo responde a la ley que las instituye o regula, o a los estatutos que la gobiernan, sino que el ejercicio de tal prerrogativa impone ser atendido además, desde la perspectiva del reconocimiento constitucional que el inciso tercero del artículo 1° de la Carta Política hace de los grupos intermedios, a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad, y a los cuales se les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos; lo que a su turno debe ser relacionado con la libertad de asociación, que consagra su artículo 19 N° 15, concibiéndose a ésta como un derecho fundamental que



arranca de la naturaleza esencialmente sociable del ser humano, y en última instancia a la propiedad de derechos sobre toda clase de bienes que ostentan los afectados, en la medida que la titularidad de tales derechos, emerja de la calidad de socio de la respectiva asociación.

Segundo: Que, vinculado a lo ya razonado, esta Corte ha tenido ocasión de señalar de manera sostenida (a modo de ejemplo en Roles Corte Suprema N°s 143-2020; 30.428-2021; 152.329-2022), que aun cuando se trate de un conflicto entre particulares, que debe resolverse dentro de las reglas propias de esa asociación en el ejercicio de su autonomía, se hace indispensable que las partes en disputa se encuentren en igualdad de condiciones para que dicha diferencia pueda ser resuelta a través de los medios proporcionados y racionales, que en general, den cuenta de un procedimiento que al menos permita al afectado conocer de manera oportuna las infracciones que se le atribuyen, le otorgue la posibilidad de ser oído, de presentar su defensa, y de conocer los motivos de una medida disciplinaria aplicada; todas instancias que desplegadas, permitan inferir, en un caso concreto, la



interdicción del mero capricho y de la autotutela en la adopción de una decisión.

Tercero: Que en la perspectiva expuesta, emerge que las actuaciones de la recurrida, han lesionado de manera arbitraria e ilegal, la garantía de igualdad ante la ley de los recurrentes, al no acatar un imperativo legal, provocando en la práctica, la negación a los afectados, de un trato de iguales, todas razones razón por las que el recurso ha sido correctamente acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 80.340-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y Sra. María Carolina Catepillán L. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber



concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Catepillán por haber concluido su período de suplencia y el Abogado Integrante Sr. Alcalde por estar ausente.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

